



2004

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	0284
Radicado:	05001 31 10 005 2003-00081-00
Proceso:	SUCESION
Demandante :	GABRIEL JAIME ACEVEDO MAYA
Causante:	BERTHA MAYA DE ACEVEDO
Referencia:	NO REPONE DECISION

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo catorce de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la heredera GLORIA ELENA ACEBEDO DE ARANGO contra el auto proferido el 28 de enero de 2020, mediante el cual se corre traslado de las cuentas definitivas rendidas por el secuestre designado en este proceso, la contraparte guardó silencio, por lo que se procede a resolver la reposición interpuesta quien manifiesta:

1. Que el artículo 500 del Código General del Proceso, refiere a la RESTITUCION DE BIENES POR EL ALBACEA, RENDICION DE CUENTAS Y HONORARIOS: afirma que es el albacea con tenencia de bienes y que el presente artículo estipula claramente que es el albacea con tenencia de bienes y no de SECUESTRE. Aduciendo que la normas es clara y específica y no aplicable para el presente caso.

2. Afirma que el artículo 481 del C.G.P. refiere a la terminación del secuestro y en su inciso tercero estipula: *“Cuando se ordene entregar los bienes a heredero... en estos casos si el secuestre se negare a hacer la entrega se procederá a ella con intervención del juez, sin que puedan admitirse oposiciones ni derecho de retención.”*

3. Que de acuerdo a las sentencias de primera y segunda instancia existentes en el proceso, el auxiliar sólo tenía la facultad, de proceder a la ENTREGA DE LOS BIENES y otras diferentes a ésta, toda vez que en el proceso se encuentran actuaciones, tales como reclamar el pago de cánones de arrendamiento de bienes, arrendar inmuebles y confeccionar nuevos contratos, estando vigentes los existentes en el proceso que ya había TERMINADO, tal como hemos dicho de acuerdo a las sentencias mencionadas.

4. Notamos igualmente en su escrito de rendición de cuentas, que estipula el pago de una suma de dinero, superior a Doce Millones de Pesos a favor de ALCIDES JIMENEZ, quien fuera trabajador de la finca, por concepto de salarios, vacaciones, prima y liquidación, SIN AUTORIZACION NINGUNA de los herederos. Advera que dicho señor demando a todos los herederos de la cusante, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia por toda clase de conceptos, procesos que culminaron con sentencias de Primera y Segunda instancia, donde fueron condenados los demandados al pago de una suma de dinero, mediante proceso ejecutivo conexo, el que terminó por pago total de la obligación al ejecutante.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

2005

5. Dentro de la normatividad vigente, se encuentran el artículo 2281 del Código Civil que consagra: "*Pronunciada y ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario*". Lo cual reitera lo que hemos dicho que la facultad del Auxiliar de la Justicia era la de entregar solamente los bienes a los herederos, situación que no ocurrió porque el mismo se EXTRALIMITO en sus funciones.

#### PETICIONA

NO dar aplicación al artículo 500 del C.G.P. toda vez que el mismo se refiere UNICA Y EXCLUSIVAMENTE a RENDICION DE CUENTAS DEL ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES.

#### CONSIDERACIONES

Digámoslo de una vez, esta judicatura no entrara a profundizar en demasiadas elucubraciones para decidir el recurso primigenio que aquí se formula, en virtud de que no le asiste razón al apoderado de la señora GLORIA ELENA ACEBEDO DE ARANGO, pues si bien es cierto la norma citada, artículo 500 numeral 2º del Código General del Proceso hace referencia a la figura del Albacea propiamente dicho, también lo es que el Secuestre cumple las mismas funciones del Albacea, es decir, administrar los bienes dejados por el causante, y como no hay norma expresa para el cargo de SECUESTRE, en aras de garantizar el debido proceso de la mencionada figura, norma a la que nos acogemos por ANALOGIA ante la falta de dispositivo concreto que indique la forma en cómo se dará traslado a las cuentas presentadas por el SECUESTRE, además para poder fijar sus honorarios definitivos, toda vez que debe recibir una retribución monetaria por la labor a él encomendada y no violarse el derecho al debido proceso que debe tener toda persona, ante la falta de norma expresa para dirimir dicho trámite.

Además, en la anterior obra procesal (Código Procedimiento Civil), indicaba que el trámite que se debía dar a las cuentas presentadas por el Secuestre, se adelantaría mediante el artículo 599, que también trataba de la "*Restitución de bienes por el Albacea, Rendición de Cuentas y Honorarios*", por tanto no es descabellado dar traslado a las cuentas presentadas por el Secuestre conforme se indicó en el proveído fechado el 28 de enero de 2020; pues, de no ser así al Auxiliar de la Justicia no se le podría exigir que rindiera cuentas de su trabajo y de haber hecho una mala administración no se podría demandar para que enmendara los daños ocasionados a los bienes muebles o inmuebles a él encomendados, tampoco podría éste solicitar el pago de sus honorarios definitivos, por lo que habría trabajado de manera gratuita o por el contrario podría adueñarse de lo que tendría bajo su cargo.

En consecuencia, dicha providencia permanece incólume conforme lo expresado en línea precedentes, se procederá a dar aprobación a las cuentas presentadas por el Auxiliar de la Justicia designado por este Despacho para el cargo de Secuestre y se fijaran los honorarios definitivos por el cuidado de los bienes a él encomendados; se



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

niega el recurso de Apelación interpuesto, toda vez que no es procedente para el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 28 de enero del año 2020, mediante el cual se corre traslado de las cuentas definitivas presentadas por el Secuestre aquí designado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por no ser procedente.

TERCERO: Teniendo en cuenta que las CUENTAS RENDIDAS POR EL SECUENTRE actuante en este proceso sucesorio, señor GUILLERMO LEON ARBELAEZ SERNA no fueron objetadas, este despacho LES IMPARTE SU APROBACION.

TERCERO: Como HONORARIOS DEFINITIVOS al mismo se fija la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00), aparte de la cantidad que se le asignó de manera provisional en la diligencia de Secuestro y de lo adeudado al Secuestre que asciende a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.690.519.00). El pago de las anteriores sumas de dineros estará a cargo de LOS ADJUDICATARIOS en forma SOLIDARIA y A PRORRATA DE SUS CUOTAS.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 59  
78 MAY 2021  
Fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto  
de Familia de Medellín

\_\_\_\_\_  
Secretario